

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja,

16 SEP 2017

ACCIONANTE: JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00148 00
ACCIÓN DE TUTELA:

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO**.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones (fl. 7-8):

El ciudadano JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA interpone acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y legítima defensa. Por lo que solicita al Despacho se ordene al ente accionado decretar la revocatoria directa del acto administrativo que le impuso sanción respecto del comparendo No. 08634001000014764712 del 04 de enero de 2017. Solicita además, que se ordene a quien corresponda que por intermedio del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, se "*descuelgue del sistema la información del Comparendo de Tránsito No. 08634001000014764712.*".

2. Hechos (fl. 1-2):

Manifiesta el accionante que mediante petición elevada ante la accionada el pasado 10 de febrero de 2017 solicitó se decretara la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual le fue impuesto el comparendo No. 08634001000014764712 del 04 de enero de 2017 expedido por esa entidad. Ello, como consecuencia de las actuaciones irregulares que vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y legítima defensa, dentro del procedimiento administrativo promovido en su contra.

Así mismo, refiere que el 16 de febrero hogaño, la accionada profirió respuesta en la que no satisfizo la solicitud impetrada ni sus derechos fundamentales, argumentando haber efectuado la notificación del citado acto administrativo. Advierte que la notificación del acto se realizó a una dirección

errada y diferente a la de su domicilio, que ha sido el mismo desde hace más de ocho años.

Recalca el actor, que con ocasión del comparendo que le fuere impuesto el 4 de enero de 2017, la accionada debió notificarle de dicha actuación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción; sin que se hubiere surtido la misma. Alega que tuvo conocimiento de la situación, sólo hasta el 23 de enero de los corrientes, con ocasión de trámites personales adelantados ante el organismo de tránsito de la ciudad de Tunja.

Advierte que en la respuesta proferida por la accionada se señaló que la notificación se realizó a la dirección DG 32 # 168-220 de Tunja, conforme a la información que reposa en el RUNT, siendo devuelta por "dirección incorrecta", procediéndose a practicar la notificación en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 24):

Mediante providencia del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenó las notificaciones correspondientes y decretó pruebas de oficio.

4. Respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Atlántico (fl. 28-38):

Mediante escrito allegado el 11 de septiembre hogaño, el Director del Instituto de Tránsito del Atlántico manifestó su oposición frente al amparo invocado, destacando la legalidad de las actuaciones desplegadas, así como la procedencia y subsidiariedad del mecanismo constitucional en el presente caso.

En primer lugar, aceptó que el accionante interpuso petición solicitando la revocatoria directa del acto mediante el cual le fue impuesto el comparendo No. 08634001000014764712 del 04 de enero de 2017, y que la respuesta generada fue remitida a la dirección Cra 1ª Este # 79-15B, de la ciudad de Tunja. Frente a lo que recalcó que la satisfacción del derecho de petición, no supone acceder a lo pedido.

Expuso que en el marco del procedimiento administrativo adelantado en contra del actor, que se encuentra regulado en las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 (art. 22), se han garantizado sus derechos fundamentales. Advierte que siguiendo la normativa vigente, las órdenes de comparendo fueron enviadas a la dirección registrada en las bases de datos a nombre del propietario del vehículo. Además, que el término de tres (3) días hábiles previsto para ello, inicia a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite oficio de comunicación al infractor; sin que se evidencie vulneración del término, por cuanto el

comparendo fue enviado el 07 de enero de 2017, es decir, el segundo día hábil después de la valoración realizada el 05 de enero del mismo año.

A partir de lo anterior, sostiene que el término de once (11) días con que cuenta el infractor para ejercer su derecho de defensa, solo puede contabilizarse desde el recibido del comparendo; pues solo desde allí, puede hacerse oponible, y teniendo en cuenta que las notificaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería, se procedió a realizar notificación conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 publicando el aviso de notificación por cinco días en la página web de la entidad; siendo declarado el accionante como contraventor de la norma de tránsito en relación con el comparendo No. 08634001000014764712 del 4 de enero de 2017, mediante Resolución No. ATF2017008006 del 03 de marzo de 2017 que fuere notificada en estrados, culminando así el procedimiento contravencional según las disposiciones de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, concluyó que la acción de tutela se torna improcedente por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial adecuados y efectivos para la protección de sus derechos fundamentales, como quiera que según pronunciamientos de la Corte Constitucional, las decisiones donde se consagra la imposición de una sanción por infracción de tránsito, son susceptibles de control judicial vía nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo solicitando la declaratoria de nulidad de la resolución por medio de la cual fue declarado contraventor, y el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela y la respuesta allegada por la accionada, corresponde al Despacho establecer si el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO (en adelante ITA), vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y legítima defensa del ciudadano JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA con ocasión de una indebida notificación del comparendo de tránsito No. 08634001000014764712 dentro del procedimiento administrativo adelantado como consecuencia de una presunta infracción acaecida el día 04 de enero de 2017. Lo anterior, previa verificación de la procedencia del mecanismo constitucional de tutela en el presente caso.

2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE:

2.1.- Procedencia excepcional de la acción de tutela.

Al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de amparo de carácter residual y subsidiario que "(...) solo

*procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* En igual sentido expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en lo que refiere a las causales de improcedencia del mecanismo constitucional, que no procederá **"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que *aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*". (Negrita fuera de texto)

Tal regla de procedencia implica para el juez constitucional apreciar en cada caso concreto la posibilidad **cierta y eficaz** de acudir a otros mecanismos de defensa **judicial**, mediante los cuales se puedan amparar los derechos invocados y le impone evaluar la posible configuración de un perjuicio irremediable. En múltiples oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, exponiendo lo siguiente:

*"La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela justifica que su procedibilidad se haya reservado a tres escenarios concretos: aquel en el que el ciudadano no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo invocado, aquel en el que los medios judiciales disponibles son ineficaces o carecen de idoneidad para obtener tal protección y, por último, el que se presenta cuando el ciudadano se ve enfrentado a un perjuicio irremediable."*¹

Al respecto, en sentencia **T-404 de 2014** la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela cuando se debaten asuntos contenidos en actos administrativos de carácter particular y concreto, por regla general es improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de derechos fundamentales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229 y ss del CPACA.

No obstante, se ha sostenido que de manera excepcional, la tutela procede contra tales actos, bajo los siguientes supuestos a saber: *"cuando (i) no existan otros mecanismos de defensa judicial disponibles para el actor; (ii) aun existiendo medios de defensa alternativos, estos se consideren inidóneos o ineficaces en el caso concreto; (iii) incumplidos los dos requisitos anteriores, se corre el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable"*².

En reciente sentencia **T-051 de 2016**, se refirió el Máximo Tribunal Constitucional a la procedencia de la acción de tutela en aquellos casos

1. Corte Constitucional, Sentencia T 453 de 2012. T 892 de 2014, Sentencia 840 de 2014.
2. Corte Constitucional, Sentencia 840 de 2014.

relacionados con la imposición de las denominadas "fotomultas"; señalando lo siguiente:

*"Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que **la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados**, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

*Empero, **cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.***

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes." (Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es dable predicar la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para acudir a la protección inmediata de los derechos

invocados, o que se trate de un sujeto en circunstancias de debilidad manifiesta y requiera de especial protección constitucional.

Respecto del perjuicio irremediable, expresa la jurisprudencia nacional, que acontece cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen³; por lo que corresponde al Juez, en cada caso concreto, determinar la inminencia⁴ y gravedad⁵ del perjuicio así como la impostergabilidad y urgencia⁶ de tomar medidas de amparo.

En cuanto a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional históricamente discriminados, ha señalado la Corte Constitucional que el principio de subsidiariedad debe ser analizado con mayor flexibilidad que frente a una persona en condiciones normales, pues tal calidad *"hace que los perjuicios que se aproximen en el tiempo sean mucho más susceptibles de ser calificados como irremediables en comparación con los daños que puede sufrir el resto de la población (...)."*⁷

2.2.- Derecho fundamental al debido proceso – Principio de publicidad.

El debido proceso es un derecho fundamental que encuentra consagración expresa en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que permite su aplicación no solo dentro de los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, al establecer que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas propende por la correcta producción de los actos administrativos, así como la garantía de los fines estatales y los principios que gobiernan el ejercicio de la función administrativa, consignados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011.

Este derecho fundamental ha sido definido por la Corte Constitucional⁸ como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus*

3. Corte Constitucional, Sentencias T-1190 de 2004, T 404 de 2014.

4. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.*

5. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.*

6. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.*

7. Corte Constitucional, Sentencia T 148 de 2012

8. Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014

derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” Frente a lo cual, ha señalado dicha Corporación que “con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: **(i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**⁹, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa¹⁰. ”¹¹ (Subraya fuera de texto)

Se destaca, que en virtud del principio de publicidad, se impone como deber de las autoridades judiciales y administrativas dar a conocer a los administrados, los actos que aquellas profieren en ejercicio de sus funciones, pues **todas las personas tienen derecho a ser informadas por medio de los mecanismos previstos en la ley**¹², de la existencia de procesos o actuaciones que conlleven la modificación, surgimiento o extinción de sus derechos y obligaciones jurídicas¹³, así como la imposición de una obligación, sanción o multa, pues en la medida en que los administrados conocen de tales decisiones, pueden ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Señala la Corte que en virtud del poder de configuración legislativa, “la definición de los medios a través de los cuales se da cumplimiento al principio de publicidad, es competencia del Legislador, cuya función es señalar la forma más conducente para dar a conocer el hecho o acto, a los sujetos e interesados.”¹⁴

Respecto de las notificaciones, el Máximo Tribunal Constitucional ha determinado:

“(…) es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados

9. Corte Constitucional, Sentencias T-210 de 2010, C-980 de 2010, C-248 de 2013 y C-035 de 2014.

10. Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2014.

11. Corte Constitucional, Sentencia T-404 de 2014.

12. Corte Constitucional, Sentencias C-836 de 2001 y C-641 de 2002.

13. Corte Constitucional, Sentencias C-641 de 2002, C-798 de 2003, T-262 de 2003, C-1185 de 2004 y C-341 de 2014.

14. Corte Constitucional, Sentencias C-1114 de 2003, C-798 de 2003, C-341 de 2014.

hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria¹⁵

El máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional ha sostenido de manera reiterada que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en aquellos eventos en que la administración omite el cumplimiento del deber de notificación de los actos administrativos a los ciudadanos que resultan obligados por las decisiones de la administración en la medida en que la notificación adecuada y oportuna garantiza el derecho de defensa y contradicción, impugnando y controvertiendo tanto las pruebas como las providencias que le sean adversas. Tan es así, que ***"La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."***¹⁶ (Negrita fuera de texto)

En atención a lo anterior, ha de recordarse que el hecho de que la notificación no se realice en debida forma implica que el acto administrativo carezca de los efectos jurídicos para los cuales fue creado, pues solo cuando la notificación del acto es realizada conforme a derecho, el acto tiene la virtualidad de producir efectos jurídicos. De lo contrario, el mismo será inoponible.

En cuanto a la **notificación de los actos sancionatorios que imponen multas de tránsito – fotomultas**, advirtió la Corte Constitucional en sentencia **T - 051 de 2016**:

"Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

15. Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994.

16. Corte Constitucional, Sentencia T-1021 de 2002, T-555 de 2010.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

"La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo".

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.**" (Negrita fuera de texto)

Y más adelante, concluyó:

"Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

2.3.- El derecho fundamental de petición.

Tal y como se encuentra establecido en el artículo 23 de la norma constitucional, **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"**. Garantía fundamental plasmada en igual sentido y objeto de regulación mediante Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, según la cual, salvo disposición en contrario, por regla general **"toda petición debe ser resuelta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."**

Para efectos de determinar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto de los componentes de su núcleo esencial. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y

synetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial de este derecho¹⁷:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no

17. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"¹⁸*

3. EL CASO CONCRETO:

Previo a abordar el estudio del caso concreto, el Despacho establecerá las circunstancias fácticas relevantes que se encuentran acreditadas, a efectos de determinar tanto la procedencia de la acción de tutela como la eventual vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Se encuentra acreditado que el 04 de enero de 2017 el Instituto de Tránsito del Atlántico impuso al señor JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, bajo la modalidad de **fotomulta**, el comparendo No. **08634001000014764712** por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. (fl. 17, 39, 40)

Según Guía No. 10570451781 expedida por la empresa de mensajería Servientrega S.A., el 07 de enero de 2017 se envió la notificación del anterior comparendo a la dirección Diagonal 32 No. 168-20 de la ciudad de Tunja; siendo devuelta por "dirección errada". (fl. 41)

18. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

El 12 de enero de 2017 se realizó trámite de notificación por aviso de la orden de comparendo No. 08634001000014764712 al accionante, fijando el aviso por término de cinco (5) días hábiles en la página web de la entidad accionada www.transitodelatlantico.gov.co, señalando que la notificación se entendería surtida a partir del día siguiente al retiro del aviso y que se acompañaba con copia de los actos a notificar. (fl. 42)

El 10 de febrero de 2014, fue recibida en las instalaciones de la entidad accionada, una petición elevada por el actor en la que solicitó se decretara la revocatoria directa del acto mediante el cual se le impuso sanción respecto del comparendo No. **08634001000014764712** y que a través del SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito) se retirara del sistema, la información relacionada con el anterior comparendo. (fl. 10-16)

Mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2017, la accionada profirió respuesta negativa a la petición del actor. (fl. 18-21)

A través de la Resolución No. ATF 2017008006 de fecha 03 de marzo de 2017 se declaró contraventor de la norma de tránsito y se impuso sanción pecuniaria al accionante, por incurrir en la infracción Código C29 consignada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002; siendo notificada por estrados. (fl. 43-44)

Conforme a los hechos acreditados y en aplicación del marco jurídico esbozado, tal y como se puso de presente en la enunciación del problema jurídico, en principio el Despacho se referirá a la **procedencia de la acción de tutela** para satisfacer las pretensiones del tutelante. De encontrarse procedente el mecanismo constitucional, habrá lugar a estudiar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO decretar la revocatoria directa del acto administrativo que le impuso sanción respecto del comparendo No. 08634001000014764712 del 4 de enero de 2017 y que por intermedio del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, se "*descuelgue del sistema la información del Comparendo de Tránsito No. 08634001000014764712.*".

A su turno, la entidad accionada sostiene que efectuó las notificaciones respetando el debido proceso y las normas aplicables sin que el accionante hubiera ejercido su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a las consideraciones expuestas y los hechos acreditados en el expediente, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la misma no es el mecanismo idóneo para satisfacer la

pretensión del actor. Ello, por cuanto el accionante cuenta con **otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces**, no se encuentra acreditada la configuración de un **perjuicio irremediable** y no se trata de un **sujeto de especial protección** o en circunstancias de **debilidad manifiesta**, tal y como a continuación se expone.

Respecto a la pretensión de revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción, el Despacho encuentra que la acción constitucional impetrada resulta improcedente para este fin. Y es así porque se evidencia que en el marco de dicho procedimiento se profirió un acto administrativo que puso fin a la actuación promovida por la accionada. Frente a ello, como se expuso con anterioridad, para cuestionar la validez de un procedimiento sancionatorio de tránsito y la legalidad de los actos allí proferidos, el accionante cuenta con las acciones contencioso administrativas, incluso ante el desconocimiento de garantías constitucionales; correspondiéndole la competencia (por regla general) al juez de la administración por las vías ordinarias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho en tratándose de actos administrativos proferidos por autoridades administrativas, salvo que se demuestre que dichas vías no son idóneas o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁹, con lo que se activaría la órbita de acción del Juez en sede de tutela.

Alega el actor una indebida notificación del comparendo de tránsito, que conllevó al desconocimiento de su derecho de defensa. Circunstancias que pueden consolidarse como causales de nulidad, conforme lo señala el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. De lo que se destaca entonces, que el accionante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho** previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que le permite acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la legalidad del acto administrativo definitivo que se profirió en el marco del procedimiento administrativo contravencional que se adelantó en su contra; y que además de **idóneo**, es plenamente **eficaz**, toda vez que al momento de presentar la respectiva demanda **el operador judicial no podrá abstenerse de avocar su conocimiento** con ocasión de la falta de interposición de recursos obligatorios o con fundamento en la caducidad del medio de control, tal como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye

19. Al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T 451 de 2010, T 956 de 2013, T 081 de 2013, entre otras.

una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”²⁰

Se destaca que en asuntos como el sub examine, el cuestionamiento de los actos administrativos puede tener origen en su indebida notificación, lo cual hace parte propiamente del fondo del asunto que deberá ser estudiado por el juez competente, toda vez que la comprobación de la correcta o incorrecta notificación llevará a determinar que el procedimiento sancionatorio contravencional se realizó conforme a derecho, y por ende, la prosperidad o no de las pretensiones del demandante. Adicionalmente, se pone de presente que junto con la presentación de la demanda el accionante tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los arts. 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, las cuales, de acuerdo a las facultades concedidas al operador judicial, van más allá de la simple suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, como quiera que el juez tiene la potestad de decretar las medidas de urgencia que considere pertinentes, tal como lo instituye el artículo 234 ibídem.

Comprobado que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, se corrobora también que en el presente caso no se evidencia la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** (grave, inminente y urgente), o que se trate de **sujetos de especial protección constitucional**, que permita determinar la urgencia del amparo ante la posible mora judicial e ineficacia de los demás medios de defensa judicial con que se cuenta para la protección de sus derechos.

Resalta el Despacho que quien demanda no acreditó, ni se pronunció respecto de la configuración de un perjuicio irremediable o de su calidad de sujeto de especial protección ni menos aún la urgencia del amparo constitucional que determine la inoperancia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, habida cuenta que la acción se dirige a cuestionar actuaciones administrativas que conllevaron a la expedición de actos administrativos particulares y concretos que le crearon una situación jurídica. Si bien el accionante manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y legítima defensa, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para que se habilite la procedencia excepcional del amparo. Por lo antes señalado, ante la falta de acreditación, no puede presumirse un riesgo inminente o perjuicio irremediable, pues como lo advierte la Corte Constitucional, se requiere que **“el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por**

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T 051 de 2016.

sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el perjuicio irremediable".²¹

Además, llama la atención del Despacho que tal y como se afirma en el escrito de tutela, el **23 de enero de 2017** el actor tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas en su contra, posteriormente en la respuesta proferida por la accionada a la petición realizada el **16 de febrero de 2017** se le informó sobre el procedimiento a seguir, sin que se evidenciara actividad de su parte, lo que conllevó a la expedición de la resolución que le impuso la sanción el **3 de marzo de 2017**. Extraña que el actor hubiere hecho ejercicio de la acción constitucional, habiendo transcurrido más de siete (7) meses desde que tuvo conocimiento de su situación, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela; pues de haberse configurado un perjuicio irremediable, hubiera promovido de la acción dentro de un término prudencial.

Pese a que la acción de tutela no tiene termino de caducidad, la Corte Constitucional ha sostenido que en razón al principio de inmediatez, debe interponerse en un plazo razonable, sin pretender burlar los términos para el ejercicio de las acciones ordinarias. Frente a lo que ha explicitado que: *"Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer ésta última acción durante un término prudencial, debe llevar a cabo que no se conceda"*²².

Corolario de lo anterior, valga señalar que con la respuesta proferida por la accionada el **16 de febrero de 2017** a la petición enervada por el actor el **10 de febrero** del mismo año, no se vulneró su derecho fundamental petición, por cuanto la misma responde de manera clara, precisa y concreta al contenido de la petición. Es de señalar que si bien, no se accedió a la petición de revocatoria exigida por el peticionario, la satisfacción de la garantía ius fundamental de petición, no implica acceder a lo solicitado, como se expuso con anterioridad. Razón por la cual, mal puede el accionante, endilgar a la satisfacción de su derecho fundamental de petición que se satisfaga lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

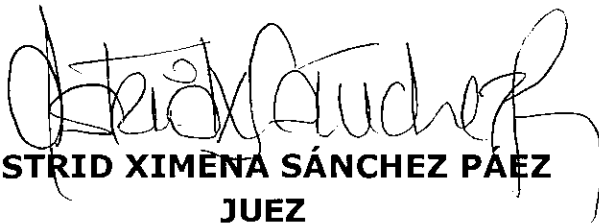
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIÁN RICARDO GÓMEZ ÁVILA** en contra del

²¹. Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2013
²². Corte Constitucional, Sentencia T 957 de 2002.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ